BOLETÍN MALTRATO ANIMAL

Abril 2023

Juezas y Jueces *para la* Democracia

EDITORIAL

CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA Y LA EJECUCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE MALTRATO Y ABANDONO DE LOS ANIMALES
Concepción Roig Angosto

CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA 3/2023 DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL
Concepción Roig Angosto

LA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DEFENSA DEL DERECHO ANIMAL
Alba Bódalo Pardo

ENTREVISTA A LA ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA Y PREVENCIÓN DE LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES

Dirección
Diego Gutiérrez Alonso
y Begoña García Melendez

Coordinación
Fátima Mateos Hernández

Maquetación
Teresa Compairé

EDITADO EN MADRID POR JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA

EDITORIAL

El bienestar animal es un tema que cada vez recibe más atención y preocupación en nuestra sociedad. En España, se han registrado numerosos casos de maltrato animal, lo que ha llevado a una mayor conciencia sobre la importancia de proteger a los animales y garantizar su bienestar.

En esta publicación, se presentarán artículos que abordan el tema del maltrato animal y el bienestar animal en España. Se analizarán algunas de las recientes reformas relacionadas con la protección de los animales en España, desde el punto de vista penal, así como la perspectiva de organizaciones que trabajan para proteger los derechos de los animales.

Existen sin duda muchos enfoques desde los que abordar esta materia, como la relación entre el bienestar animal y la salud humana, y la importancia de garantizar un trato ético y respetuoso a los animales en la industria alimentaria y en otros ámbitos.

No obstante, esta primera aproximación temática sobre animales de Juezas y jueces para la Democracia busca contribuir al debate público sobre el bienestar animal en España y promover la conciencia y el compromiso social para proteger a los animales y garantizar su bienestar en nuestra sociedad.

> Numerosos casos de maltrato animal nos han llevado a una mayor conciencia sobre la importancia de proteger a los animales y garantizar su bienestar

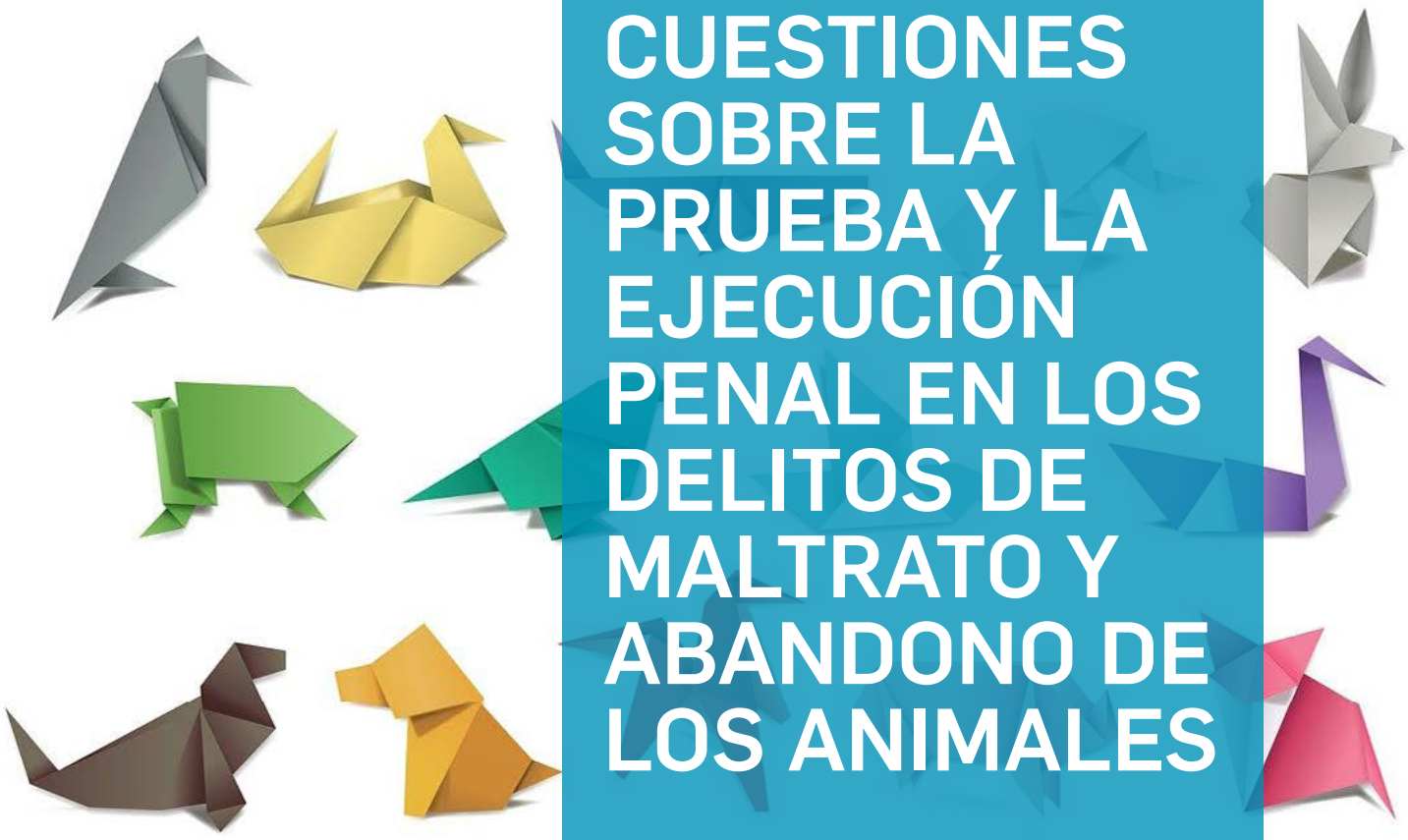

CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA Y LA EJECUCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE MALTRATO Y ABANDONO DE LOS ANIMALES

Concepción Roig Angosto
Magistrada de la Audiencia Provincial
de Murcia Sección 3ª Penal

«Parece ser, en efecto, que si estoy obligado a no hacer ningún mal a mis semejantes, es menos por su condición de ser razonable que por su cualidad de ser sensible, cualidad que, siendo común al animal y al hombre, debe al menos darlo a aquél el derecho de no ser maltratado inútilmente por éste.»

J.J. Rousseau (1754).
Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres. Prefacio.

SUMARIO

1 Introducción
2 El delito de maltrato animal
3 Aspectos prácticos relacionados con la fase preprocesal
4 La fase procesal en el delito de maltrato animal
5 El proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal

1. INTRODUCCIÓN

La evolución de las sociedades hacia modelos más garantistas del bienestar animal es una realidad incuestionable. Los factores son múltiples y, entre ellos, está el que los Tratados de la Unión Europea formen parte de nuestro ordenamiento jurídico[1].

En relación con el maltrato animal resulta relevante citar el *Convenio europeo sobre protección de animales de compañía* de 1987[2], en vigor el 1 de febrero de 2018, por su carácter vinculante y por tratarse de un texto de mínimos de obligado cumplimiento en todos los territorios que conforman el Estado Español.

En el ámbito internacional citaré el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 3 de diciembre de 2007, en vigor el 1 de diciembre de 2009, que exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como «seres sensibles» (artículo 13).

Y la Declaración de Cambridge sobre la consciencia, 7 de julio de 2012 que afirma que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia[3].

Consecuentemente, en el ámbito civil, se produce la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de *modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*, que modifica, entre otros textos, al Código Civil sentando el importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento, sosteniendo que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad[4].

Reforma que no sólo adecua el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos, introduciendo, en las normas relativas a las crisis matrimoniales, pre-

---

1 La Constitución Española de 1978, en los artículos 9.3, 10.2 y 96 establece que los Tratados Internacionales forman parte de nuestro Ordenamiento Jurídico.

2 *Convenio europeo sobre protección de animales de compañía*, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, ratificado por España el 9 de octubre de 2015 y publicado en el BOE nº 245, de 11 de octubre de 2017, en vigor a partir del 1 de febrero de 2018.
Para más información:
http://www.animalados.com/es/entra-vigor-convenio-europeo-proteccion-animales-compania/
También se puede consultar *Efectos de la ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987*
https://intercids.org/efectos_de_la_ratificacion_del_convenio_europeo_sobre_proteccion_de_animales_de_compania/

3 Para más información:
https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/
-En el siguiente enlace se puede consultar, en relación con España, en formato electrónico el *Código de protección y bienestar animal*
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=204_Codigo_de_Proteccion_y_Bienestar_Animal&modo=2

4 Artículos 333 bis, y 334 del Código Civil.

ceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía; y en materia de sucesiones, el destino de los animales en caso de fallecimiento de su propietario; atendiendo al vínculo existente y la concurrencia entre los malos tratos a animales y la violencia doméstica y de género y el maltrato y abuso sexual infantil, se contemplan limitaciones a la guarda y custodia en casos de antecedentes por maltrato animal ejercido como forma de violencia o maltrato psicológico contra aquellos[5].

En el ámbito administrativo, con el *Proyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales*, promovido por la Dirección General de los Derechos de los Animales[6], se prevé prohibir la cría de mascotas a particulares, la compra de animales en tienda y la reconversión de los zoos en lugares de cría autóctona en cautividad, entre otras materias.

Establece, además, que los particulares no podrán tener más de cinco animales en su hogar y quienes quieran tenerlos deberán registrarse como núcleos zoológicos. En el caso de que un particular cuente con cinco o más mascotas cuando se apruebe la ley, no estará fuera de la ley, pero no podrá adquirir más.

2.

EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

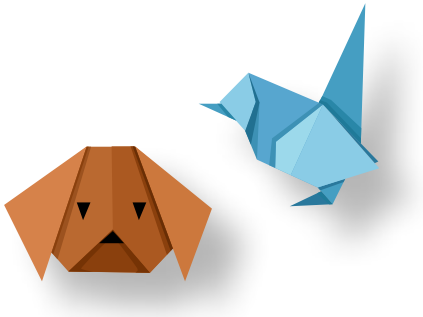

2.1.- La descripción típica

La adaptación en el ámbito penal se produce con la introducción de disposiciones que endurecen la respuesta penal ante las conductas que se identifican como un maltrato hacia los animales, avanzando hacia un progresivo incremento en la protección del bienestar animal.

Con ello se pretende prevenir y penar los actos crueles hacia los mismos, evitando así su consi-

5 Se modifica además la Ley Hipotecaria para impedir que se extienda la hipoteca a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo o a los animales de compañía, y la Ley de Enjuiciamiento Civil, para declarar absolutamente inembargables a los animales de compañía.

6 Según el proyecto se crearán hasta seis registros estatales: de animales de compañía, de núcleos zoológicos, de criadores, de inhabilitados para pertenencia de animales, profesionales del comportamiento animal y de entidades de protección animal.
El texto del proyecto, impulsado desde el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, al que pertenece la Dirección citada, se puede consultar aquí:
https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-117-1.PDF

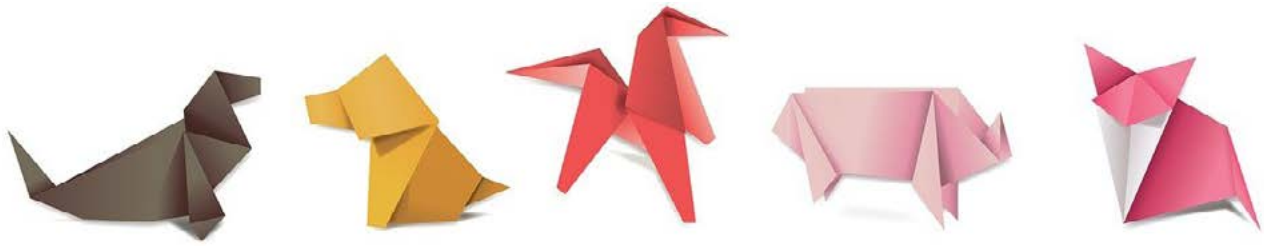

guiente sufrimiento o la probabilidad de que el mismo llegue a producirse.[1]

Los artículos 337 y 337bis CP, tras la reforma del Código penal por LO 1/2015, de 30 de marzo [2], quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 337.

1. *[tipo básico]* Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a:
   a) un animal doméstico o amansado,
   b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
   c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
   d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. *[subtipo agravado]* Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
   a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
   b) Hubiera mediado ensañamiento.
   c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
   d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. *[subtipo hiperagravado]* Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

1 Malos tratos y abandono de animales en el vigente Código Penal. Publicado el 23.04.2020 por Jorge Moradell en In Iudicando, Medioambiente, Penal.

2 La nueva redacción se otorgó por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Vigor el 1 de julio de 2015.

4. [subtipo atenuado] Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 337 bis. [delito de abandono]

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Además de por el Código Penal, el maltrato animal está sancionado en la legislación administrativa autonómica de cada una de las CCAA, lo que hace que exista diversidad normativa en la materia y un solapamiento de determinados comportamientos que pueden integrar tanto el delito como la infracción administrativa, sin que sea cuestionable la preferencia de la jurisdicción penal en estas situaciones.

Respecto a la aplicabilidad de las figuras delictivas de maltrato animal, en relación con los ilícitos administrativos, se puede trazar el siguiente esquema[3]:

MALTRATO:

- ✔ Con menoscabo grave salud: 337.1.
- ✔ Con muerte: 337.3.
- ✔ Con menoscabo leve cuando concurra crueldad: 337.4.
- ✔ Sin resultado/menoscabo leve sin crueldad: administrativo

ABANDONO:

- ✔ Con menoscabo grave salud:337.1.
- ✔ Con muerte: 337.3.
- ✔ Con riesgo para vida e integridad, pero sin resultado/resultado leve: 337 bis.
- ✔ Sin riesgo vida e integridad: administrativo.

2.2.- La jurisprudencia

A la vista de la descripción típica de los delitos, para orientar la actuación hacia una acreditación de hechos que colmen los requisitos del tipo, es esencial la interpretación que del mismo haya hecho la jurisprudencia.

3 Tipos delictivos contra la flora, fauna y animales domésticos.
Publicado el 27.05.2020 por Jorge Moradell en In Iudicando, Medioambiente, Penal

Como reciente citaré la STS 896/2022, de 11 de marzo (pon. Del Moral García)[4] que explica que en el maltrato animal deben valorarse la intensidad de la intervención veterinaria requerida; si hubiera exigido o no hospitalización; el riesgo vital generado por la herida o su potencialidad para acelerar significativamente procesos degenerativos; el periodo de tiempo durante el cual el animal haya estado imposibilitado para el desempeño de la actividad propia de su especie; y las secuelas o padecimientos permanentes.

En el caso examinado, se descartó el menoscabo grave de la salud, por no haberse precisado la hospitalización del animal, no quedar secuelas, no haberse producido un riesgo para la vida y no constar padecimientos singulares. Asimismo, el Tribunal Supremo comparte la posición de la Fiscalía al considerar que, para ilícitos de menor entidad, debe ser suficiente el derecho administrativo sancionador, reservando la reacción penal para los supuestos de mayor entidad.

Estudiando el posible encaje de los hechos en el artículo 337.4 del Código Penal, que castiga el delito leve de maltrato animal y no exige que se haya llegado a causar lesión, pero donde la acción típica es maltratar cruelmente, se destaca que se exige un deleite o complacencia en el dolor o sufrimiento del animal, lo que no solo no aparece ni siquiera insinuado en el hecho probado, sino que además parece incompatible con el relato. Concluye que en el caso estudiado no se trata de golpes gratuitos sino de la reacción ante una actitud agresiva del perro.[5]

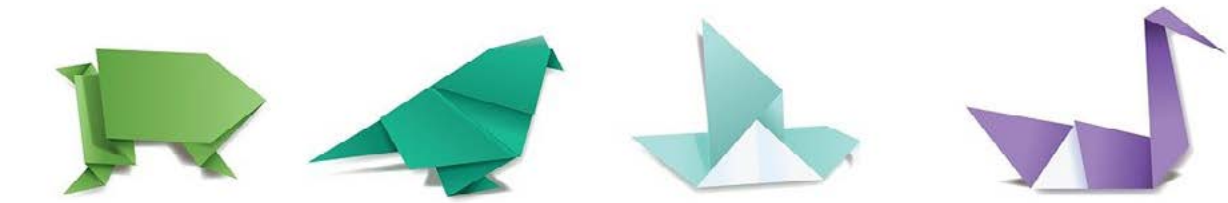

3.

ASPECTOS PRÁCTICOS RELACIONADOS CON LA FASE PREPROCESAL

La fase preprocesal viene constituida por aquellas diligencias de investigación, realizadas para la averiguación y descubrimiento del delito, con anterioridad a la judicialización del procedimiento, es decir, con anterioridad a que se ponga en marcha el mismo (hoy sometido a plazo, conforme al art 324 LECrim) mediante la resolución dictada por una autoridad judicial de incoación de un procedimiento judicial, normalmente mediante Diligencias Previas.

4 Nota de presa del CGPJ C.G.P.J - Noticias Judiciales (poderjudicial.es)

5 Otra resolución relevante es la STS 186/2020, de 20 de mayo que trata diversos aspectos relacionados con el delito de maltrato animal recogido en el art. 337 CP, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y, particularmente, la conducta recogida en su apartado 4 y su relación con aquellas penadas en los apartados anteriores.

Las diligencias de investigación se realizan por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado (entre los que se han de incluir las policías locales cuando actúan a prevención o en cumplimiento de su deber de proteger la seguridad ciudadana) y se documentan en las diligencias a prevención (policías locales) o atestados.

También se consideran diligencias preprocesales las denominadas diligencias informativas que se elaboran en las fiscalías, dirigidas por los representantes del ministerio fiscal.

3.1.-La denuncia del delito por los particulares

La colaboración ciudadana es fundamental en estos casos. Muchas personas son testigos o tienen conocimiento de algún caso de abandono o maltrato animal, pero no saben cómo reaccionar o dónde acudir para denunciarlo, incluso pueden pensar que no está en sus manos la solución[1].

Hay que destacar los siguientes aspectos:

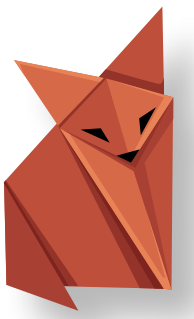

- Cualquier persona que presencie o conozca un caso de abandono o de maltrato animal, puede denunciar ante las autoridades competentes.
- En muchas ocasiones, la denuncia o difusión por redes sociales puede resultar contraproducente pues el autor podría eliminar las pruebas o causar un daño mayor al animal.
- El maltrato no sólo consiste en ejercer violencia física contra el animal o causar su muerte, sino también no tenerlo en buenas condiciones de salud, higiénicas o de alimentación, en definitiva, también es maltrato no proporcionar al animal unas adecuadas condiciones de vida.

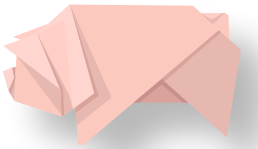

- La denuncia se puede interponer por vía administrativa o penal, en los lugares habilitados al efecto.

Es conveniente consultar la legislación autonómica y municipal para saber que hechos pueden ser denunciables. Para ello se puede pedir asesoramiento llamando a los teléfonos de atención al ciudadano (municipales o autonómicos), o a alguna protectora. Incluso se puede acudir a la protectora para poner en su conocimiento los hechos.

Si se considera que los hechos revisten gravedad, la denuncia puede realizarse en los lugares habilitados para ello por la Policía o Guardia Civil (comisarías o cuarteles) o, por escrito, presentarla ante el juzgado de instrucción de guardia del lugar de los hechos o ante la fiscalía de Medio Ambiente.

Evidentemente, si se está produciendo en ese momento lo que parece una situación grave de

1 Vid. *¿Cómo denunciar un caso de abandono o maltrato animal?*
¿CÓMO DENUNCIAR UN CASO DE ABANDONO O MALTRATO ANIMAL? - DOBLE A (abogaciaanimal.com)

abandono o maltrato, y se precisa una acción más inmediata, lo mejor es avisar por teléfono a la Policía (Local o Nacional) o a la Guardia Civil, según el territorio dónde se produzca el hecho[2].

Si no se es directamente perjudicado por el delito, se puede denunciar igualmente, compareciendo en este caso en calidad de testigo, al ser un delito público.

En todos los supuestos, urgentes o no, hay que intentar documentar el maltrato o abandono, mediante audios, fotos o vídeos que deben permanecer, para salvaguardarlos, en el soporte con el que se realicen (teléfono móvil o cámara) a disposición de los agentes de la autoridad para la posterior comprobación y confección del atestado o para adjuntar copia a la denuncia. El original debe permanecer siempre en el soporte que se utiliza para su captura, para posteriores comprobaciones o periciales.

También es importante recopilar la información más precisa sobre el lugar en el que se encuentra el animal; del lugar en el que se está produciendo, o se ha producido, el maltrato o abandono; los datos que sirvan para iniciar la identificación del supuesto autor; los datos del propietario (si es distinto al autor) y de los testigos que existan, además de los de quien denuncia.

"Hay que intentar documentar el maltrato o abandono, mediante audios, fotos o vídeos"

Incluso, si se precisa intervención veterinaria, informe veterinario acreditando que la causa del maltrato del animal se debe al comportamiento, por acción u omisión, del deber de cuidado de la persona responsable de dicho animal.

Un supuesto en el que la colaboración de los particulares es de gran importancia para su descubrimiento, por producirse en la intimidad de los hogares, es el denominado *síndrome de Noe (*o trastorno de acumulación de animales), en el que las personas que lo padecen acumulan gran número de animales en su domicilio, viven hacinados, mal cuidados, desnutridos o enfermos, llegando incluso a darse casos de maltrato y muerte, pero siempre piensan que les dan los mejores cuidados, tienen completamente distorsionada la realidad negando la evidencia.

Para su prevención y abordaje son necesarios protocolos de actuación multidisciplinares que impliquen diferentes sectores de la Administración.

En estos casos suelen ser los vecinos los que pueden identificar los supuestos sospechosos de este síndrome porque sufren, de forma más directa, las consecuencias de este (malos olores, ruidos…). El problema para los animales deriva de su hacinamiento[3].

2 Los teléfonos son de la Guardia Civil/Seprona 062, de la Policía Local 092 y de la Policía Nacional 091.

3 Se entiende por hacinamiento de animales, esencialmente al tratar de bienestar animal, la situación en la que existe una acumulación de animales en un mismo lugar, el cual no está acondicionado para que todos los individuos tengan un espacio mínimo en el que moverse con comodidad o cumpla sus necesidades básicas y de esparcimiento. Ello suele derivar en problemas de higiene, falta de ventilación, comida revuelta con heces, bajada de defensas, propagación de enfermedades infectocontagiosas, peleas, estrés, y en los peores casos, la muerte.

Para denunciarlo se puede acudir a los servicios sociales o a alguna protectora que, además, podrá hacerse cargo de los animales si se consigue su retirada dado que las administraciones que no tienen capacidad para acogerlos.

Esta situación, según las circunstancias que concurran en el caso, podría derivar en un delito de maltrato animal por comisión por omisión, donde el garante del bienestar de los animales incumple las más básicas obligaciones de cuidado o incluso de otras obligaciones (la mayoría recogidas en las normativas administrativas de protección animal), que unidas y en conjunto, provocan en el animal afectado un problema físico o psíquico. Y, si bien no cabe la comisión por imprudencia, cabría valorar, a la vista de la afectación del síndrome que sufre el autor acreditado mediante informe pericial, la concurrencia de dolo eventual.[4]

Por último, es también fundamental la colaboración de los propios veterinarios quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 262 LECrim tienen obligación de denunciar si aprecian en un animal signos de maltrato o abandono.

3.2.- La investigación policial del delito de maltrato animal. El atestado[5]

Es importante resaltar que el atestado dentro de un procedimiento penal, salvo diligencias no reproductibles, no traspasa el valor de mera denuncia, y el de las diligencias que contiene es el de diligencias de investigación, y, si bien los datos objetivos que contiene pueden acceder al cuadro de prueba, han de hacerlo a través de verdaderos medios de prueba.

En este tipo de delitos sería necesario que los esfuerzos fueran dirigidos a la elaboración de un protocolo de actuación que sirviera de guía para las actuaciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en toda España, adaptándolo a los requerimientos de cada territorio.

Al abordar la intervención policial en el delito del que tratamos, las primeras actuaciones deben de ir dirigidas a comprobar la existencia o no de delito, es decir, si el comportamiento denunciando cumple los elementos del tipo para poder hablar de delito de maltrato animal.

Los agentes de la autoridad deben identificar hechos que revistan gravedad tales como ahorcamientos (muy frecuentes al terminar la temporada de caza), mordiscos (que pueden indicar

---

4 Vid. *Delito de maltrato sobre animales víctimas de hacinamiento: Síndrome de Noé. Comisión por omisión y el dolo eventual*
Mª Teresa Martín González. Abogada. Miembro del Grupo Especializado en Derecho Ambiental y Animal del Colegio de Abogados de Granada.
Se puede consultar en:
https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/delito-de-maltrato-sobre-animales-victimas-de-hacinamiento-sindrome-de-noe-comision-por-omision-y-el-dolo-eventual/#:~:text=Cuando%20el%20hacinamiento%20de%20animales,conocido%20como%20S%C3%ADndrome%20de%20No%C3%A9.

5 Resulta de interés en esta materia el trabajo Elementos básicos del delito de maltrato animal. ©Juan Carlos Sepúlveda Jiménez, que contiene una serie de recomendaciones de actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad ante presuntos casos de maltrato animal.
Se puede consultar en:
https://escuelapolicia.com/wp-content/uploads/2022/06/ELEMENTOS-BASICOS-DEL-DELITO-DE-MALTRATO-ANIMAL-Art.-337-CP.pdf

la existencia de peleas clandestinas), amputación de extremidades, lesiones no accidentales como fracturas, quemaduras o hematomas, administración de venenos, desnutrición, que el animal no ha sido sometido a tratamientos veterinarios preventivos o paliativos derivando en su muerte o en un grave menoscabo de su salud o limitación extrema de movimiento en estancia o transporte.

De ahí la importancia de salvaguardar los indicios (fotografías, vídeos, informes veterinarios) para adjuntar al atestado[6].

Como dificultad añadida a la ahora de perseguir el maltrato a un animal, podemos mencionar que, si este se produce en un **domicilio o dentro de una propiedad privada** como el jardín o el patio de una vivienda, salvo supuestos de delito flagrante (el que se está cometiendo o se acaba de cometer[7]), se necesitará la correspondiente autorización judicial. No son extraños los casos en los que los dueños han sido desahuciados y se marchan dejando a sus animales abandonados.

La intervención se ha de abordar, además, teniendo en cuenta que el animal maltratado o abandonado tiene una doble condición: de cuerpo del delito y de víctima, por lo que existe una doble razón para proceder a su protección y en su caso actuación inmediata y aprehensión[8].

Investigación policial en el caso de abandono

En estos casos por parte de los agentes de la autoridad e incluso, directamente, por la Policía Local se ha de contactar el Servicio Veterinario Municipal para que se haga cargo del animal abandonado, verificando si lleva microchip y así identificar y localizar al propietario. Se fija un plazo para recuperar al animal y, de no hacerse cargo del mismo, se entenderá como abandonado.

En caso de no llevar microchip, se intentaría identificar al dueño y, de no ser posible, el Servicio Veterinario Municipal se hará cargo de este.

Las particularidades de la investigación policial en la red

Policía Nacional (*Grupo de redes de la unidad de investigación tecnológica de Policía Nacional*) y Guardia Civil (*Grupo de delitos telemáticos*) actúan de oficio rastreando en la red en busca de contenidos ilícitos o mediante denuncia de las asociaciones para la defensa de los animales o de los ciudadanos a través de una dirección de correo electrónico redesabiertas@policia.es o a través de la **Aplicación (e-denuncia),** respectivamente, que puedan alertar de casos de maltrato animal.

6 Artículos 770 y 796 LECrim.

7 Artículo 18.2 Constitución Española, y artículos 553 y 795 LECrim.

8 La actuación de oficio o a requerimiento del ciudadano por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tiene su respaldo legal, desde esta óptica, en su normativa específica, entre otras, en la LO 2/1986, de 13 marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, arts. 5 y 11. Y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los artículos 13 y 282.

"Se ha de contactar el Servicio Veterinario Municipal para que se haga cargo del animal abandonado, verificando si lleva microchip y así identificar y localizar al propietario"

La investigación tiene las mismas dificultades que otros tipos delictivos que se descubren en la red[9], como los delitos contra la seguridad vial…, o que se cometen en la red, como los delitos de la pornografía infantil, odio, amenazas…, siendo de especial relevancia que las imágenes, vídeos, comentarios de los hechos sean asegurados mediante su descarga por si el autor decide eliminarlo.

Si son contenidos publicados en las redes sociales (las más habituales en España Facebook o Twitter), deberá solicitarse la salvaguarda de contenidos a estas mercantiles, que los suelen guardar por un período inicial de 90 días en tanto se tramitan los oportunos mandamientos judiciales. En la actualidad, esta petición de salvaguarda se puede realizar a través del sistema SITEL.

Al igual que en la elaboración de un atestado, lo primero que se ha de identificar es si el comportamiento que se observa **reviste la gravedad suficiente para ser constitutivo de delito** (si se observe que se está produciendo una agresión física al animal, o que ha sido sometido a cualquier práctica que pudiera producir la muerte o afectar gravemente a su salud o prácticas de explotación sexual, o alojamiento en condiciones higiénico sanitarias muy deficientes, o incluso en comisión por omisión cuando un animal potencialmente peligroso ha agredido a otro animal).

En cuanto a la identificación del autor, o bien se realiza directamente por los agentes por ser fácil, al tratarse de blogs o cuentas que son identificables, lo que se denominan fuentes abiertas, con un perfil identificable; o mediante la solicitud de mandamiento judicial para identificarlo técnicamente mediante los datos de registro y acceso de las IPs.

9 Muchas veces el problema de perseguir estos delitos deriva del hecho de ser cometidos en el extranjero en países que no pertenezcan al espacio europeo y en los que la disparidad de legislaciones impide que este delito se llegue a investigar.
Dificultades que se hacen extensivas, otras veces, a la posibilidad de controlar el reenvío de los vídeos, dado que las redes son un modo de propagación tan eficaz como difícil de controlar e, incluso, incontrolables.

En todo caso, tanto en la vida real como en la virtual, si finalmente la conducta no alcanza tal gravedad para ser constitutiva de delito, se requerirá la colaboración de Policía Local para que procedan a levantar acta-denuncia si existe una vulneración de la *Ley de protección animal* de la comunidad autónoma o de la Ordenanza municipal reguladora.
Si se observan los términos en el que las leyes autonómicas describen los actos y prácticas que por acción u omisión integran, en el ámbito administrativo, los comportamientos susceptibles de sanción se advierten que coinciden con las conductas típicas del delito de maltrato animal.

Quizá, para delimitar el derecho penal del administrativo, debamos atender a la gravedad de la repercusión que, en el bienestar y salud del animal, tenga el comportamiento seguido por el autor. Y para poder diferenciarlos es indispensable la realización de un informe pericial de los veterinarios, cuando lo requiera el comportamiento seguido.

Un caso frecuente es el de los delitos del art 337 bis del Código Penal, de abandono de animales cuando no se aprecie la suficiente gravedad para perseguir la conducta por la vía penal. En estos casos cabe su sanción administrativa por la *Ley orgánica de protección a la seguridad ciudadana* (L.O 4/2015 de 30 de marzo) en el artículo 37, apartado 16. [10]

10 Dice el apartado 16, del art. 37
«16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida»

4.

LA FASE PROCESAL EN EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

4.1.- La instrucción de las diligencias

Si se incoa un proceso penal es por la constatación de la existencia de lo que podría ser el resultado de una acción criminal, a la que habría que remontarse, para identificarla, así como a su autor[1].

Con los datos disponibles de partida, se formulará un primer intento de explicación, esto es, una hipótesis, que, de ser fructífera y contar con suficiente información probatoria de soporte, se mantendrá y enriquecerá con nuevos elementos. Esto permitirá formalizarla como acusación, y llevarla a juicio para ser debatida con las demás concurrentes, si las hubiere.

1 Artículos 777 y 299 LECrim

El método es, pues, el hipotético-deductivo, que es el idóneo cuando se trata de saber de un hecho incierto. Por eso, lo que habitualmente se denota como «la prueba», es inducción probatoria: la manera adecuada de proceder para obtener conocimiento empírico de calidad.[2]

Partiendo de dicha concepción, la primera actuación a realizar en el maltrato animal, una vez intervienen los agentes de la autoridad, debe ir dirigida a poner a salvo al animal que está siendo maltratado para prevenir consecuencias peores (decomiso de animales, cierre de instalaciones, nombramiento protectoras de animales como depositarios judiciales para el cuidado y atención de los animales decomisados, autorización y entrega de las llaves de una de las instalaciones a una asociación para cuidar temporalmente a los animales, retirada de armas, suspensión de las actividades de cría, compraventa y tenencia de animales…).

Para la adopción de medidas cautelares destinadas a salvaguardar la vida o integridad de un animal, los atrs. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [3] y 339 del Código Penal permiten su adopción para proteger a los perjudicados por el delito.

Y, por aplicación del artículo 4 LEC, los arts. 721 LEC y ss como medidas cautelares específicas, regulándose en el 626 LEC la figura de depositario judicial.

Sin embargo, no podemos desconocer que mantener en custodia durante un amplio periodo a unos animales, sin que puedan tener la opción de ser adoptados, causa muchos perjuicios. De ahí la necesidad de adoptar protocolos y avanzar en este ámbito para intentar evitar que se prolongue la custodia de los animales decomisados o incautados durante el tiempo que dure el proceso judicial, si este se alarga mucho.

Incluso a veces es preferible negociar en los supuestos más leves con el maltratador propietario del animal para que lo ceda, aunque no sea sancionado, para conseguir salvar a dicho animal y que pueda ser atendido y adoptado, evitando así que ocurran supuestos, no extraños, en los que se acabe sacrificando al animal.

En los casos de maltrato animal es frecuente solicitar el cierre de las instalaciones cuando se trata de instalaciones ilegales, carentes de licencia de actividad y/o carentes de licencia de núcleo zoológico e incluso la suspensión de la actividad de cría, comercio y tenencia de animales en aquellos casos en los que el maltrato se produzca además en el seno de estas actividades, al amparo de los preceptos 129.3 CP y 727.7 LEC.

Durante esta primera fase se recopilarán todas las fuentes de prueba que sustenten tanto la hipótesis de las acusaciones (ministerio fiscal o acusaciones particular y/o popular) como de la defensa.

2 La concepción del proceso penal como espacio para la adquisición de conocimiento de calidad a través de la aplicación del método hipotético deductivo, es una constante en la obra del magistrado Perfecto Andrés Ibáñez. Las reflexiones que se consignan le pertenecen.

3 Vid artículo 13 LECrim.

Como destaca la doctrina [4] en la investigación de estos delitos nos encontramos, al menos, con estas dificultades:

a) la necesidad de probar los hechos constitutivos de la acción u omisión desplegada por el autor;

b) la prueba de los hechos constitutivos del resultado exigidos por el tipo -los que no están, en la mayoría de los casos, «a simple vista»-;

c) la prueba de la relación de causalidad entre la conducta desplegada y los resultados lesivos;

d) la incardinación de dichos hechos-resultados dentro de lo que cada tipo penal considera como aquello que ha de entenderse por actos de maltrato o crueldad hacia animales (algo que, además, presupone una valoración de los hechos desde una perspectiva jurídico-normativa);

e) la imposibilidad de obtener pruebas testimoniales de parte de las víctimas vivas;

f) la enorme posibilidad de modalidades comisivas;

g) el infinito abanico de hechos resultativos dada la también enorme diversidad de las víctimas protegidas (como son las diversas especies de animales presentes en la fauna, lo que difiere sustancialmente con los delitos contra las personas, en los que existe una relativa unidad de certeza científica respecto a los resultados de los atentados contra la vida, la salud y la integridad física);

h) el problema que representa, atendido el recién referido, la falta de peritos que puedan dar cuenta de la causación de resultados para las diversas especies de animales;

i) la prueba de los hechos y la relación de causalidad en los casos de comisión por omisión del tipo, entre muchos otros.

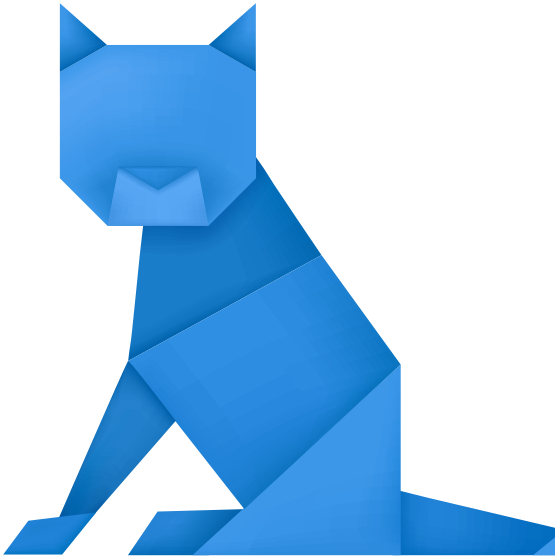

Durante la instrucción, además de las pruebas documentales que se hayan podido incorporar de manera inicial al atestado (fotografías, vídeos, partes de asistencia veterinaria…), a las que añadimos la inspección ocular, son fundamentales, al igual que en la investigación de la mayoría de los delitos, la testifical y la documental veterinaria o pericial. En relación con esta última, será una información necesaria tanto en relación con la asistencia y tratamiento (pericial clínica), como para la evaluación los hallazgos obtenidos del animal, tanto si ha sobrevivido como si ha muerto (pericial forense)[5].

4 Dificultades probatorias en la persecución penal del delito de maltrato animal: una reflexión acerca de la prueba del sufrimiento como resultado típico
Carolina Leiva Labaca
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Chile.
Máster en Derecho Animal y Sociedad de la Universidad Autónoma de Barcelona
https://periodicos.ufba.br/index.php/RBDA/article/view/28575/16984

5 Para ampliar este tema ver los siguientes documentos:
1.- Estudio forense de sospecha de abuso animal en perros y gatos de la Comunidad de Madrid, 2014-2019

La relevancia de estos informes se entiende si partimos que son el apoyo científico para evidenciar la existencia y el grado del maltrato que se sospecha.

Particularmente los informes de necropsia, donde la misión del patólogo es determinar la causa de la muerte e investigar si las lesiones encontradas son compatibles con un abuso hacia el animal.
Un estudio publicado en septiembre de 2020, comprensivo de los años 2014-2019[6], destaca que contar con veterinarios en el sector de la salud pública que puedan reconocer con precisión los signos de abuso hacia los animales, puede servir para contener la violencia hacia los mismos, especialmente en los animales de compañía y, a su vez, prevenir la violencia interpersonal, dado que se ha establecido un vínculo entre la violencia interpersonal y el abuso animal, llamando la atención sobre la importancia de no solo identificar los casos de abuso animal, sino también comprender las implicaciones de tales delitos.

Y es que no podemos olvidar que el abuso hacia los animales, como indicador de posible violencia interpersonal, ha tenido un valor predictivo especialmente importante de casos de abuso infantil y/o violencia machista y de comportamientos violentos futuros[7].

Como resalta la doctrina una correcta cadena de custodia es además un requisito básico para la prueba pericial veterinaria, fundamental en este tipo de procedimientos, aunque para su realización actualmente aún resulta necesario acudir a los veterinarios adscritos al ayuntamiento o comunidad autónoma, y que en muchos casos no tienen disponibilidad suficiente, a veterinarios particulares, o incluso a las facultades de veterinaria[8].
Por último, se produjo un supuesto en el que, a través de la prueba de ADN, se estableció que dos cachorros de perro muertos, que habían aparecido en un contenedor, eran hermanos de dos que se vendían por internet.

https://www.visavet.es/es/estudio-forense-de-sospecha-de-abuso-animal-en-perros-y-gatos-de-la-comunidad-de-madrid-2014-2019/12=629/

6 Se pueden consultar:
Estudio forense de sospecha de abuso animal en perros y gatos de la Comunidad de Madrid, 2014-2019
https://www.visavet.es/es/estudio-forense-de-sospecha-de-abuso-animal-en-perros-y-gatos-de-la-comunidad-de-madrid-2014-2019/12=629/
El CSI de los animales: así se investiga un caso de maltrato animal
https://www.muyinteresante.es/mascotas/articulo/el-csi-de-los-animales-asi-se-investiga-un-caso-de-maltrato-animal-771652078071/amp

7 Para ampliar sobre este tema se puede consultar:
El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas
https://www.researchgate.net/publication/297715360_Animal_abuse_as_domestic_and_gender_violence_An_analysis_on_victims
El maltrato animal como indicador de riesgo social
https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4613702#:~:text=%22El%20esfuerzo%20organizado%20de%20la,podr%C3%ADa%20considerar%20como%20Salud%20P%C3%BAblica.

8 *La prueba en el delito de maltrato*.
Pedro Rivas Sánchez-Arjona. Abogado. Miembro de la Comisión de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Oviedo.
https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/la-prueba-en-el-delito-de-maltrato-animal/

4.2.- En la fase de juicio Oral

Debemos recordar, con cita a la STS 381/2016 de 4 de mayo, que el principio de presunción de inocencia da derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, que -salvo los casos excepcionales constitucionalmente admitidos - es la obtenida en el juicio, que haya sido racional y explícitamente valorada, de forma motivada, en la sentencia, y se refiera a los elementos nucleares del delito.

Como nos recuerda Perfecto Andrés Ibáñez «La presunción de inocencia tiene una doble proyección: es regla de tratamiento del imputado y regla de juicio. En la primera perspectiva reclama, idealmente, que el encausado (y antes el denunciado) no experimente menoscabo alguno de sus derechos, más allá de la carga que implica tener que actuar y defenderse de una imputación dentro del proceso…En su dimensión de regla de juicio, la presunción de inocencia implica que nada puede llegar al proceso como sabido, es decir, como probado. Exige que todo señalamiento de una persona como posible autor de un delito carezca de otro valor que el de mera hipótesis cuya veracidad habrá que acreditarse mediante pruebas dentro de aquel. Por eso, ya antes, para que una denuncia merezca ser tomada en consideración, debe ser verosímil en términos de experiencia y fundada en datos intersubjetivamente valorables y susceptibles de comprobación. Es por lo que no valdrá como tal la comunicación de una sospecha imprecisa».[9]

En consecuencia, la única regla interpretativa que debe regir la valoración de la prueba en el proceso penal es la presunción de inocencia, por lo que el juez ha de tomar la acusación como simple hipótesis, que sólo puede llevarle a la afirmación de culpabilidad a través de la comprobación cuidadosa del fundamento de todos y cada uno de los elementos de la imputación en el curso de la dialéctica probatoria.

Cuando aquella hipótesis no pueda entenderse confirmada, habrá de prevalecer, sin reservas, frente a la afirmación de culpabilidad, la afirmación constitucional previa de inocencia del acusado.

Por otra parte, cuando se trata de prueba de cargo personal, para que una conclusión incriminatoria con este fundamento resulte atendible, según jurisprudencia asimismo muy conocida, es preciso que concurran en el testimonio de quien es tenido como testigo determinadas exigencias que son imprescindibles para que dicho testimonio no solo sea atendible, sino creíble.

Las características genuinas y esenciales de la prueba testifical en las causas penales la deben alejar de las propias de la prueba tasada, máxime si tenemos en cuenta que el testimonio del testigo único, cuando reúna determinadas condiciones, tiene aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia aun tratándose de un único testigo. Criterios que se deben adaptar en el caso de testigo no víctima en quien se presume la falta de interés en el caso.
Dicha posibilidad como prueba de cargo configura las garantías de certeza del testimonio de la víctima y se concretan en tres criterios: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de la declaración y persistencia en la incriminación.

Las referidas condiciones determinan, cuando nos encontramos ante un testigo válido, pero no

9 Justicia Penal de principios y prácticas. Perfecto Andrés Ibáñez 2022 Eolas ediciones.

"la única regla interpretativa que debe regir la valoración de la prueba en el proceso penal es la presunción de inocencia"

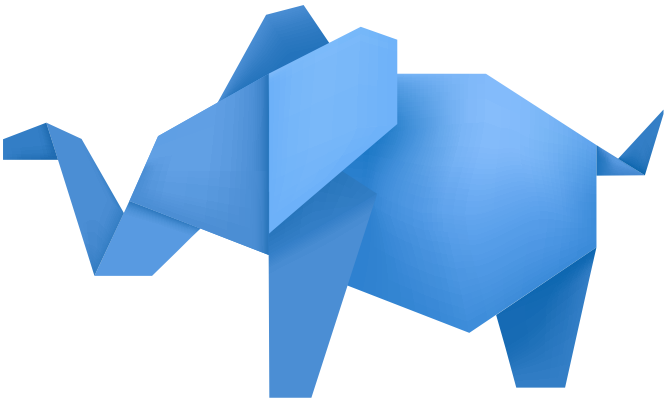

si es creíble, pues los parámetros referidos no pueden ser nunca criterios de valoración de la testifical, es decir, como si sirvieran para valorar los elementos de prueba de fuente testifical, pues, en realidad, de tener algún valor lo sería para medir la atendibilidad del testigo, es decir, si se dan dichas circunstancias (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de la declaración y persistencia en la incriminación) podemos atender al contenido de la declaración del testigo, pero el referido contenido aún no ha entrado en juego, pues debe ser objeto de prueba, precisamente, en el plenario.

Si dichos criterios se utilizan para la valoración de la testifical como tal, obraríamos con criterios propios de la prueba legal (tasada) en una prueba testifical de naturaleza compleja y sometida a un ámbito de libre convicción (artículo 741 LECrim.).

En consecuencia, la prueba testifical debe ser valorada atendiendo a determinados parámetros, los dichos, pero dichos criterios no garantizan la calidad de los elementos de prueba de fuente testifical, si el testigo analizado conforme a los mismos en su aptitud como testigo no los supera, habrá que desecharlo como tal, y si los supera, no quiere ello decir que lo que diga sea necesariamente valorable como suficiente para destruir la presunción de inocencia, sino que habrá que atender al contenido de su declaración y a las circunstancias de corroboración que lo rodean[10].

En relación al testimonio de los agentes que han intervenido, tanto a prevención como en la confección del atestado, el valor de su testimonio se sitúa en el ámbito del artículo 717 LECrim que establece que «las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables ésas según las reglas del criterio racional», y aun cuando es evidente que sus manifestaciones no tienen presunción de veracidad (STS 24 de junio de 2009), lo cierto es que pueden alcanzar un relevante valor como prueba de cargo complementada con la documental obrante en la causa.

El atestado no deja de tener en el plenario un muy limitado alcance que, prácticamente y salvo diligencias no reproductibles, no traspasa el valor de mera denuncia. Por ello carecen de relevancia las imprecisiones que pudiera contener en la diligencia inicial de exposición de hechos. Lo relevante es la declaración en el plenario de los agentes que lo confeccionaron, de otra manera estaríamos va-

10 Las anteriores reflexiones forman parte de la dilatada experiencia jurisdiccional del magistrado Perfecto Andrés Ibáñez y de él proceden.

lidando una creciente formalización del proceso probatorio, en particular admitiendo conversiones sospechosas –por constitucionalmente discutibles- de la fuente de prueba en prueba.

Trabajamos con la afortunada fórmula de que el atestado es objeto de prueba, pero ello no puede equivaler a que sea el único contenido y objetivo informativo de la prueba testifical de los agentes que lo confeccionaron. Por ello es en el plenario el lugar en el que el contenido informativo del mismo puede producir consecuencias.

4.3.- En la ejecución de la sentencia

Las penas privativas de libertad (o la responsabilidad subsidiaria que pueda imponerse por impago de la multa) impuestas en sentencias condenatorias dictadas por delitos de maltrato animal, se enmarcan en el arco punitivo que cada tipo penal aplicado determina. Ello supone que su ejecución mediante el cumplimiento en prisión es susceptible de ser suspendido, conforme a los artículos 80 y ss del Código Penal, pero no que necesariamente hayan de serlo.

A la hora de determinar las alternativas al cumplimiento de la pena privativa de libertad en prisión, el juzgado o tribunal atiende al contenido de los artículos 80 y ss del Código Penal.

El artículo 80, como paso previo a enumerar las condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, parte de una premisa, y es que la suspensión de pena no ha perdido su carácter discrecional, de manera que, aun cuando objetivamente concurran las circunstancias que permiten su concesión (por alguna de las vías que el citado artículo contempla), será siempre necesario la realización de un pronóstico: *cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos*.

Por dicho motivo establece que, para adoptar esta resolución, el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Es decir, obliga a realizar un pronóstico sobre la peligrosidad criminal de la persona condenada, entendido como probabilidad de comisión de futuros delitos, sean o no de la misma naturaleza que el que ha determinado la pena cuya suspensión se solicita.

Para realizar dicho pronóstico se ha de realizar una ponderación ajustada a las circunstancias del caso y del autor. Para ello debe atenderse a las posibles condenas por hechos anteriores y posteriores al que ha motivado la condena de la que tratamos, su disponibilidad para reparar el daño causado o para aceptar los condicionamientos que se impongan para conceder la suspensión de pena.

Si el resultado es desfavorable, porque se considera que la peligrosidad criminal de la persona condenada es tal que la eventual concesión del beneficio no constituiría factor razonable de contención y/o evitación frente a ese riesgo, y, por lo tanto, es razonablemente previsible que despreciando el beneficio volvería a cometer delitos –del mismo tipo al cometido o distinto-, la suspensión se deniega. La finalidad principal de las penas privativas de libertad son la reeducación y reinserción social, pero que también concurren otras finalidades, como la de prevención general, que legitiman el cumplimiento de dichas penas (SSTC 163/2002, de 16 de septiembre,

202/2004, de 15 de noviembre y 248/2004, de 20 de diciembre, entre otras), y a la vista del pésimo pronóstico de peligrosidad criminal que presenta el penado, que no hace posible la concesión de suspensión alguna, sino el cumplimiento estricto de la pena.

Salvado ese primer obstáculo, si el órgano sentenciador decide conceder una alternativa diferente al cumplimiento de la pena privativa de libertad en prisión, es decir, suspende la pena privativa de libertad, las posibilidades, en función de la situación concreta del caso, son diferentes.

Lo más relevante es la posibilidad, junto a las obligaciones de no volver a delinquir y hacer frente al pago de las responsabilidades civiles, de imponer prohibiciones o deberes, conforme al artículo 83 del mismo texto, que suponen condiciones a cumplir para no revocar la suspensión de pena que se concede, que oscila entre los 2 y los 5 años, y cuyo incumplimiento puede desembocar en la revocación de la pena, conforme al artículo 86, siempre del mismo texto legal.

Partiendo del delito del que tratamos, se condicionaría la suspensión al seguimiento obligatorio de un programa de reeducación que evite a reincidencia en el maltrato a los animales (artículo 83.1.6ºCP).

Instituciones Penitenciarias, dentro de la gestión de penas y medidas alternativas, ofrece el programa PROBECO, concebido como un programa de sensibilización y reeducación en habilidades sociales, creado para su aplicación con personas condenadas por diversas tipologías delictivas entre las que se encuentra el delito de maltrato animal[11].

Los objetivos del programa son:

- ☛ Erradicar las conductas delictivas y reducir el nivel de reincidencia de las personas participantes.
- ☛ Modificar aquellos factores de riesgo dinámicos que la literatura señala como relevantes en la delincuencia en general. A su vez, se trabajarán aquellos factores de riesgo específicos en delitos de maltrato animal, delitos medioambientales y delitos violentos.
- ☛ Facilitar la adherencia y receptividad al tratamiento por parte de las personas condenadas mediante un enfoque positivo del tratamiento.
- ☛ Introducir mejoras en el funcionamiento psicológico de las personas participantes, haciendo hincapié en la asunción de habilidades y valores prosociales.

Por último, es importante resaltar que la suspensión de pena únicamente afectará a la pena privativa de libertad y no a la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
Igualmente quedaría intacta la posibilidad de elevar a definitiva la medida cautelar de incautación, con retirada definitiva de la custodia definitiva de los animales que han sido víctimas del delito.

11 Se puede consultar el programa terapéutico Probeco en el siguiente enlace:
PROBECO - Instituciones Penitenciarias (institucionpenitenciaria.es)

5.- El proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal

La expresa finalidad de la norma tiene un triple objetivo: maltrato, sacrificio y abandono cero[12].

En el informe del CGPJ [13] al anteproyecto, se resalta que la finalidad de la reforma es adecuar la ley a las expectativas sociales y acabar con la sensación de impunidad generalizada ante el maltrato animal: «una sensación de impunidad generalizada ante el maltrato animal, con penas poco efectivas ante dichas acciones y carentes de efectos disuasorios».

Para lograr este objetivo, la norma proyectada crea un nuevo título dentro del Código Penal que, bajo la rúbrica «Delitos contra los animales», contiene los delitos de maltrato animal, separándolos así de los delitos contra la flora y la fauna existentes en el texto punitivo.

Se produce un importante cambio respecto al bien jurídico protegido, que se extiende ahora de forma amplia a «todos los animales vertebrados», independientemente de que estén o no bajo el control humano.

Entre las objeciones al texto se señala que no consigue lo que anuncia como primera y esencial justificación de la reforma, ya que aunque tanto en el caso de las lesiones como en el de la muerte del animal aumentan ligeramente las penas de prisión, en ambos supuestos se sigue manteniendo de modo alternativo la pena de multa. Por otro lado, se pone de manifiesto que endurecer las penas puede comprometer el principio de proporcionalidad.

Como aspectos positivos se valora que la inclusión, por primera vez en el ordenamiento jurídico, de la responsabilidad de las personas jurídicas en la comisión de los delitos de maltrato animal. Idéntica valoración merece la regulación expresa contenida en el anteproyecto de las medidas cautelares que podrán adoptarse en el curso del procedimiento para proteger a los animales, medidas entre las que se incluye el cambio provisional sobre la titularidad del animal con el fin de favorecer su cuidado y bienestar.

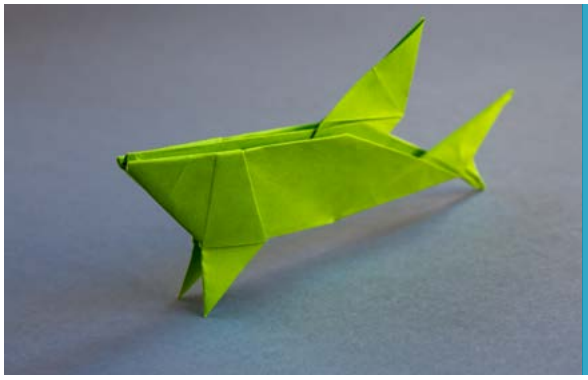

"Se produce un importante cambio respecto al bien jurídico protegido, que se extiende ahora de forma amplia a todos los animales vertebrados"

12 El texto del proyecto, impulsado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, se puede consultar aquí https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-118-1.PDF
Y las enmiendas presentadas aquí
https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-118-2.PDF

13 Nota de prensa del CGPJ de 21 de noviembre de 2022.
https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/-El-Pleno-debatira-el-proximo-jueves-la-propuesta-de-informe-al-anteproyecto-de-ley-de-modificacion-del-Codigo-Penal-en-materia-de-maltrato-animal

El texto del proyecto publicado en el BOCG del Congreso de los diputados de 12 de septiembre pasado es el siguiente:

Uno. Se modifica la rúbrica del capítulo IV del título XVI del libro II, que queda redactada de la siguiente forma:
«De los delitos contra la flora y fauna»
Dos. Se suprime el artículo 337.
Tres. Se suprime el artículo 337 bis.
Cuatro. Se introduce en el libro II un nuevo título XVI bis que quedará rubricado como:
«De los delitos contra los animales»
Este título XVI bis contendrá cuatro nuevos artículos numerados como 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 340 bis.

1.- Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.

2.- Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- **a)** Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal.
- **b)** Ejecutar el hecho con ensañamiento.
- **c)** Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- **d)** Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal.
- **e)** Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable.
- **f)** Ejecutar el hecho con ánimo de lucro.
- **g)** Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- **h)** Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación.
- **i)** Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.

En caso de concurrir dos o más de las circunstancias anteriores, podrá imponerse la pena superior en grado.

3.- Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal vertebrado, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro

meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.
Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior. Si concurriesen dos o más de las circunstancias anteriores, podrá imponerse la pena superior en grado.

4.- Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario serán castigadas con una pena de multa de uno a tres meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 340 ter.

Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 340 quater.

1.- Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este título, se le impondrán las siguientes penas:
a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años.
b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

2.- Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g).

Artículo 340 quinquies.

Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.
Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera a asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal.»

Cuadro comparativo de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

(Vigor 20 días desde la publicación el 29 de marzo).

Concepción Roig Angosto
Magistrada de la Audiencia Provincial de Murcia Sección 3ª Penal

	ANTES LO 3/2023	DESPUÉS LO 3/2023
	Capítulo IV del título XVI del libro II «De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos»	**Capítulo IV del título XVI del libro II** «De los delitos contra la flora y fauna.»
Artículo 334 **Especies protegidas**	1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general: a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre; b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o, c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración. La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.	AÑADE PENA ACCESORIA CREANDO EL APARTADO 4º 4. Se impondrá la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de entre dos a cuatro años, cuando los hechos relativos a los apartados a) y c) del apartado 1 se hubieran cometido utilizando armas, en actividades relacionadas o no con la caza.

	ANTES LO 3/2023	DESPUÉS LO 3/2023
Artículo 334 **Especies protegidas**	2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción. 3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.	
Artículo 335 **Especies no protegidas** **Subtipo agravado por grave daño.** **Subtipo agravado pluralidad autores**	«1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años. 2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo. 3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años. 4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.	1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo. 2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo. 3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo. DESAPARECE EL APARTADO 4 DE ESTE ARTÍCULO

	ANTES LO 3/2023	DESPUÉS LO 3/2023
Artículo 337 **Especies protegidas**	1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje. 2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal. b) Hubiera mediado ensañamiento. c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad. 3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. 4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.	DESAPARECE DE ESTE CAPÍTULO

	ANTES LO 3/2023	DESPUÉS LO 3/2023
Artículo 337bis	El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.	DESAPARECE DE ESTE CAPÍTULO
	CAPÍTULO V Disposiciones comunes	**IGUAL TODO EL CAPÍTULO V**
Artículo 338 **Subtipo agravado espacio natural**	Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.	
Artículo 339 **Restauración**	Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.	
Artículo 340. **Subtipo atenuado reparación**	Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.	
	TÍTULO NUEVO	**Título XVI bis «De los delitos contra los animales».**
Artículo 340 bis. **Apartado 1º** **Párrafo 1º delito con resultado de lesiones.**		1. Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, **cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.**

	ANTES LO 3/2023	DESPUÉS LO 3/2023
Párrafo 2º subtipo atenuado por el tipo de animal.		Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado **no incluido en el apartado anterior**, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
Párrafo 3º pena accesoria privación armas.		Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.
Apartado 2º **Subtipo agravado por las circunstancias.**		2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes: a) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal. b) Ejecutar el hecho con ensañamiento. c) Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. d) Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal. e) Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable. f) Ejecutar el hecho con ánimo de lucro. g) Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. h) Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación. i) Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.
Apartado 3º **Subtipos agravados de**		3. Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, **se cause la muerte** de un animal

	ANTES LO 3/2023	DESPUÉS LO 3/2023
los apartados anteriores por el resultado de muerte. **Apartado 4º** **Subtipo atenuando por el resultado lesiones sin tratamiento y maltrato grave**		doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior. 4. Si las lesiones producidas **no requiriesen tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones**, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
Artículo 340 ter. **DELITO DE ABANDONO**		Quien **abandone** a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

	ANTES LO 3/2023	DESPUÉS LO 3/2023
Artículo 340 quater. **Autores personas jurídicas**		1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este título, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años. b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos. 2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g).
Artículo 340 quinquies. **Párrafo 1º, medidas cautelares, cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.** **Párrafo 2º, pena de inhabilitación extensiva al cese de la titularidad y cuidado del animal.**		Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente **cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título**, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal. Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera a asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal.

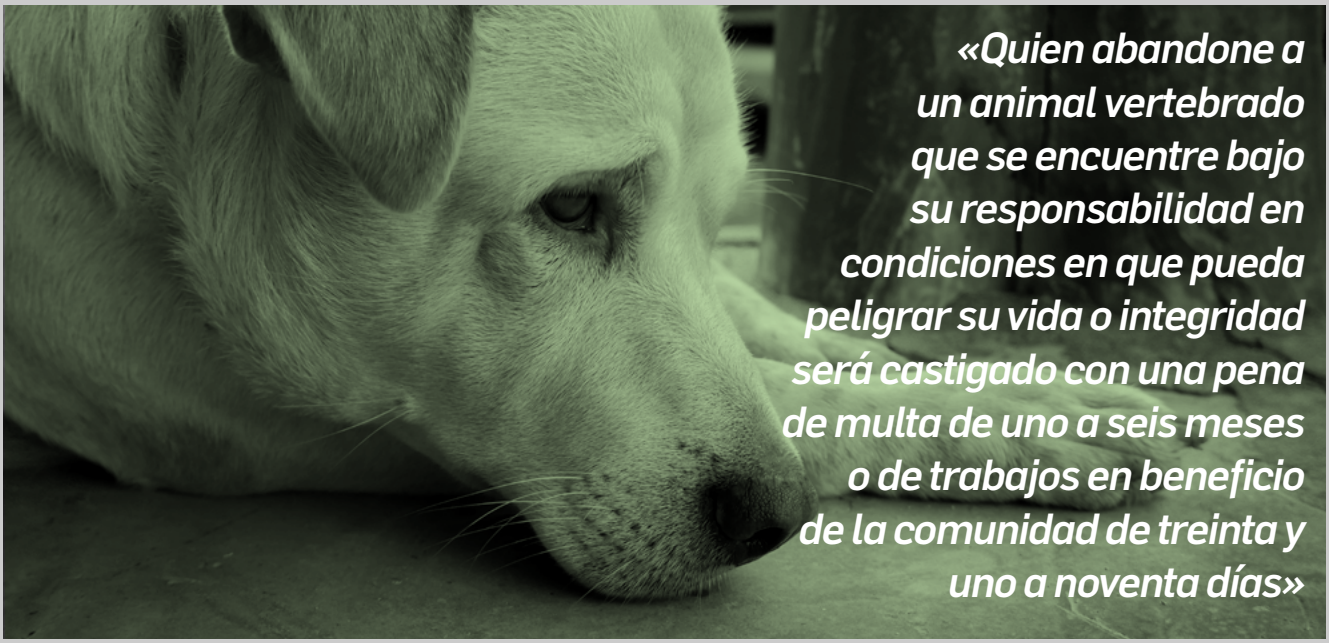

LA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DEFENSA DEL DERECHO ANIMAL

Alba Bódalo Pardo
Abogada y cofundadora de ADAMA-Legal

En los últimos años, se ha despertado en la conciencia colectiva la necesidad de incrementar la protección de los animales (y por extensión del Medio Ambiente) y de una mayor represión al maltrato. El crecimiento de la preocupación sobre el bienestar animal ha crecido exponencialmente en todo el mundo gracias a los movimientos sociales, cuestionándose desde la forma en la que viven los animales destinados al consumo humano hasta regulación penal.

Para todos los agentes que intervenimos de alguna manera en la protección animal (Jueces, Fiscales, Abogados, Entidades de protección animal y particulares) la modificación del Código penal y del resto de la legislación, era más que esperada.

Con la delegación de las competencias, no se puede esperar una regulación sistemática a modo de un "Código de bienestar animal" uniforme por lo que, en el ámbito Administrativo, seguirá la idiosincrasia de cada normativa autonómica o local, pero sí que a través de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, encontramos un marco general sobre el que seguir trabajando (como por ejemplo, en las leyes que regulan el estado en el que se encuentran los animales de producción).
Los **principales asuntos** que se tratan desde el punto de vista de la defensa animal son: rehalas, criaderos ilegales, maltratos a ani-

males domésticos y negligencias veterinarias o de centros de alojamiento de animales; y de forma más puntual, los transportes de animales destinados al consumo y las irregularidades que se producen dado que no suelen tener una difusión tan amplia y en muchas ocasiones, lo que sí constituye un maltrato o una infracción administrativa, pasa inadvertido.

Y los **escollos** a los que nos tenemos que enfrentar son: por un lado, la dificultad de la **prueba en el maltrato** dado que las principales fuentes de información provienen de los particulares que careciendo de medios, tienen que ponerse en contacto con las Asociaciones y éstas a su vez recabar la prueba necesaria para pedir la intervención de la Autoridad, ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal o iniciar acciones como acusación popular o particular según el caso (con el riesgo que han de asumir por la posible imposición de unas costas); y por otro lado, **la falta de proporcionalidad de las sanciones o la imposibilidad de llevarlas a ejecución,** en la mayoría de los casos la respuesta penal o administrativa es insuficiente por no hablar del daño moral en las negligencias que suele rondar los seiscientos euros.

Circunscribiéndonos al ámbito penal y la nueva regulación, se tenían las esperanzas focalizadas en las recientes reformas, pero finalmente se ha recibido con una cierta desilusión, al menos entre una buena parte de las asociaciones de abogados y de protección; la regulación actual penal, supone a grandes rasgos, un paso atrás en la defensa animal.

Con la supresión del artículo 337 que es en parte trasladado al artículo 340 bis, nos encontramos con la aparente despenalización de algunas conductas dando paso a la vía administrativa más que a la represión penal del maltrato, un caso evidente lo encontramos en los criaderos ilegales cuando en la redacción original se incluía “sometiéndole a explotación sexual” con cabida de varios tipos de conductas pero con sustantividad propia a “incluyendo los actos de carácter sexual” en los que necesariamente se ha de dar un resultado lesivo, circunstancia que no se exigía en la redacción anterior.

«los escollos a los que nos tenemos que enfrentar son: por un lado, la dificultad de la prueba en el maltrato y por otro lado, la falta de proporcionalidad de las sanciones o la imposibilidad de llevarlas a ejecución»

En la generalidad de los supuestos de los criaderos ilegales, este tipo de establecimientos por el trato que se les da a los animales conlleva en sí mismo un maltrato que se manifiesta a través de toda clase de lesiones (laceraciones, mastitis, prolapsos y una amalgama de enfermedades por las condiciones insalubres en las que se encuentran hacinados) parece que del tenor literal de la ley la consecuencia necesaria es la despenalización de la existencia de este tipo de centros y la sanción únicamente por vía administrativa en el caso de no manifestar los animales una lesión física -aunque en estos casos, seguirán dándose los delitos de organización criminal, falsedad documental y delitos contra la Hacienda Pública, que son las principales penas que se les suelen imponer-.

En la redacción anterior, se diferenciaba claramente que el someter a un animal a una explotación sexual implicaba la condena por maltrato animal, a medida que avance la jurisprudencia, podremos comprobar el efecto de la reforma y si realmente tendrá un impacto positivo o negativo antes estas conductas, aunque por el momento y por la redacción actual *a priori*, es un retroceso.

Si bien las penas privativas de libertad son en algún caso, más amplias, se establece la posibilidad de imponer una multa o únicamente, multa; hay que tener en cuenta que,

en la mayoría de los supuestos los tenedores de criaderos ilegales son por lo general insolventes, por lo que en ejecución se podría transformar en una pena sustitutiva de la multa o la suspensión, con lo cual, es *de facto* una despenalización de la conducta. Y en el resto de los supuestos en los que las penas de multa se imponen en relación a la capacidad económica que manifiesta tener el condenado, puede implicar que la consecuencia jurídica del delito no tenga ningún efecto disuasorio.

Todos los tipos penales, tienen su propia horquilla punitiva con diferentes razonamientos y que se valoran individualmente; unas lesiones pueden tener una pena similar al robo con violencia, a un homicidio imprudente o a un delito contra la Hacienda Pública puesto que los bienes jurídicos protegidos son diferentes; desde la defensa de los derechos de los animales, dejando a un lado las consecuencias que pueden tener para las personas los sistemas penitenciarios y la consideración que este extremo nos merezca, no se ha llegado a comprender históricamente el por qué de las penas en el maltrato animal, en las que el máximo del tipo no excede los dos años. En la inmensa mayoría de los casos, las penas privativas de libertad que conllevan prisión en el caso del maltrato animal, son consecuencia de considerar la actividad integrada en una organización criminal en la que pueda haber, además, delitos de falsificación documental o contra la Hacienda Pública, pero no por el hecho en sí del maltrato.

Desde el mundo jurídico se está están de acuerdo en su inmensa mayoría que no se puede legislar a golpe de telediario, no es conveniente ni razonable. Pero en el subconsciente social se encuentran asentados los terribles casos de los criaderos ilegales en los que hacinaban cientos de chihuahuas en condiciones deleznables, las rehalas en las que aparecían y aparecen perros de caza con heridas abiertas, sin chip, sin cuidados veterinarios y con cheniles que no se encuentran adaptados ni cumplen la normativa (además de un sinfín de huesos de perros por los alrededores), los transportes de animales vivos recién nacidos que por la falta de actuación de unos y otros se mueren a la intemperie de hambre y frío; no son casos en los que hay un solo animal afectado, estamos hablando de supuestos en los que los animales pueden superar los varios miles, y estos casos quedarán a la imposición de una pena de prisión o multa, pese a que los responsables se han venido lucrando del maltrato y la explotación sexual durante décadas.

Es llamativo que las sanciones en vía administrativa conforme a la Ley 7/2023, pueden ser mucho más elevadas que las que podamos contemplar en la vía penal. Pese a que el espíritu de la ley parece tener una intención de salvaguardar los derechos de los animales, puede quedar en un mero Código de buenas prácticas en lo que se refiere a los Ayuntamientos, en los que durante años hemos podido comprobar que no disponen de servicio de animales y son las asociaciones o los particulares quienes, con sus propios medios, se encargan de auxiliarlos. O aquellos casos en los que se acumulan varios expedientes administrativos contra un mismo centro (en particular, rehalas) imponiendo una sanción al propietario que no se hace efectiva y que finalmente, se consigue con la participación ciudadana, descubrir indicios de delito y llegar por la vía penal, al reproche adecuado.

Es fundamental la conciencia social, el apoyo ciudadano y el de personas que intervienen en la defensa animal; no es un sector del Derecho lucrativo y durante años ha estado denostado por los propios compañeros y compañeras de profesión; si bien con el apoyo ciudadano se ha conseguido el respeto por los y las profesionales que dedican su esfuerzo a este ámbito, es necesario la creación de **Turnos de Oficio de Derechos de los Animales,** para que la protección sea completa y eficaz.

ENTREVISTA A LA ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA Y PREVENCIÓN DE LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES

NOMBRE DE LA PROTECTORA: ADPCA

(ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA Y PREVENCIÓN DE LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES)

ADPCA

Datos de contacto: info@adpca.es 681145814

¿Qué animales acogéis en vuestras instalaciones?

En nuestras instalaciones en Zaragoza, tenemos un refugio para perros abandonados con capacidad para 110 animales, solo acogemos perros, si bien todos los años recogemos algún gatito atropellado o en una situación extrema, permaneciendo en la clínica veterinaria o en una casa de acogida hasta que se le encuentra un hogar.

¿Cuáles son las principales causas de abandono en este momento? ¿Se puede decir que en estos momentos hay más o menos abandono? ¿Cuál es la tendencia?

Las causas son las de siempre: adopciones irresponsables sin comprender todas las necesidades que tiene un animal, cambios de domicilio por motivo de la situación económica actual, camadas no deseadas, perros de caza desechados por sus dueños, nacimientos de niños o alergias, y paso del teletrabajo a presencial.

En estos momentos, hay más abandonos. Tras el COVID, se ha pasado de una tendencia positiva a una absolutamente negativa y muy preocupante.

¿Hay más sensibilidad hacia los animales abandonados en la actualidad? ¿Se aprecia eso en las adopciones?
Sin duda, la sociedad ha evolucionado mucho en este sentido, hay una mayor sensibilidad hacia los animales en general, y sobre el drama del abandono en particular. Se ha generalizado bastante la cultura de la adopción frente a la compra, algo que antes había mucha gente que ni se planteaba. Pero, sigue sin haber suficientes adopciones frente a la enorme cantidad de abandonos.

¿Qué animales tienen más dificultades para ser adoptados o acogidos? Los mayores, en general de más de 6 años- los de color negro y por supuesto los de tamaño grande.

¿Qué medidas o ayuda echáis en falta de la Administración en relación con el bienestar animal y en particular respecto de la labor de las protectoras?
Necesitaríamos más subvenciones, ya que estamos complementando la labor de los centros municipales de recogida de animales. Es fundamental una medida que nunca acaba de ponerse en práctica a pesar de anunciarse en varias ocasiones: la bajada del IVA veterinario, esencial ya que afecta directamente a la salud y supervivencia de los animales y es un asunto de primera necesidad, tanto para particulares como para las protectoras.

En cuanto a bienestar animal, tenemos que decir que algunas administraciones están llevando a cabo iniciativas muy importantes para sensibilizar a los ciudadanos en materia de protección animal, realizando campañas de concienciación, dando los pasos necesarios para conseguir ciudades amigas de los animales - “Pet Friendly”- y adecuando los centros municipales para atender las necesidades de los animales acogidos y asegurar su bienestar el tiempo que estén allí, que gracias a la política de Sacrificio Cero es indefinido. Zaragoza es, sin duda, un ejemplo de ciudad comprometida con estas mejoras.

¿Hay un componente educacional? ¿Qué pueden hacer los padres y colegios para concienciar a sus hijos/as y alumnos/as sobre el bienestar animal?
La educación es la base fundamental. Que los niños, desde muy pequeños, se eduquen en el respeto a los animales y sean conocedores de sus necesidades, formará ciudadanos responsables con los seres vivos y el medio ambiente. En este sentido, las charlas en colegios promovidas por Ayuntamientos como el de Zaragoza, en el que participamos varias protectoras, son una herramienta muy importante que puede suponer un gran avance en este sentido, aunque tendría que incluirse este contenido en los libros de texto para que llegue a todos los alumnos.

¿Hay alguna cuestión sobre la que consideréis necesario poner el foco de atención?
Por supuesto. En los perros considerados PPP (perros potencialmente peligrosos). Como no está controlada la cría de particulares, este tipo de razas está proliferando mucho, ocupando casi el 100% de los centros de acogida, con muy pocas posibilidades de ser adoptados. Bastante más de la mitad de las consultas que llegan a nuestra protectora son de gente que quiere dejar un PPP. Por ello, es imprescindible que se controle la población de estas razas, mediante la prohibición de la cría por parte de particulares y un mayor control de la tenencia de este tipo de perros.